

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2021-00055-00**

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

La apoderada judicial de la parte actora allegó escrito indicando que da cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto del 13 de diciembre de 2021, allegando la constancia de la notificación del demandado ÁRTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA conforme los Art. 291 y 292 del CGP con resultado positivo por lo que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Observa el despacho, que las comunicaciones enviadas a la dirección física del demandado fueron efectivamente recibidas el 24 de diciembre de 2021 y el 21 de enero de 2022.

Sin embargo, obvió enviar el escrito de subsanación y allegó comunicaciones que no son claras para la parte pasiva: i) en la notificación Art. 291 CGP, le indica que debe comparecer al despacho a los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación y ii) en la notificación Art. 292 CGP, le dice que la notificación se cumplirá al finalizar el día siguiente a la fecha del aviso.

Reitera el despacho, que la parte actora no ha tenido en cuenta las modificaciones que estableció el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado en enviaran por el mismo medio” (Subrayado del despacho)

Es claro que al tener en cuenta dicha modificación la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se hace necesario nuevamente requerir a la parte ejecutante para que dentro término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación del demandado en debida forma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificado al demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique al demandado ARTEMIO GUITIERREZ RENTERIA de la manera como fue ordenado en el auto del 20 de abril de 2021 y corregido mediante proveído del 06 de mayo de 2021, debiendo enviar copia de éstas dos providencias (mandamiento y corrección), del escrito de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación e indicarle el termino concedido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, debiendo entonces adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18. 2022


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Ártêmio Gutiérrez Rentería
Radicación: 760013103019-2021-00055-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc20fa54c6507fe3795d1030770aea1dfb9f5675987c9acee3677af916069d**

Documento generado en 17/02/2022 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>